

LA HISTORIA DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE ROSARIO Y LAS LIMITACIONES A SU DESARROLLO INSTITUCIONAL

Miguel A. De Marco (h) *

LOS INTENDENTES Y LAS JEFATURAS POLÍTICAS

En la provincia de Santa Fe surgió primero como institución la jefatura política y luego la municipalidad. Cuando Nicasio Oroño propuso, en 1854, a Justo José de Urquiza la creación de una autoridad de mayor rango que un juez de paz para la flamante ciudad de Rosario, denominada jefe político, dependiente del gobernador, separó a este funcionario de la proyectada municipalidad, la que tendría autoridad suficiente para ocuparse de la policía urbana, cárceles, ornato y aseo, delineación de calles y plazas, inspección de edificios públicos y particulares, el abasto, el entretenimiento y la educación, entre otros aspectos¹.

La influencia de Urquiza no logró que Domingo Crespo, el gobernador de Santa Fe, y la legislatura, aprobaran la creación de la municipalidad para Rosario y sí resolvió designarle un Jefe Político, con la principal función de hacer ejecutar leyes, decretos, órdenes y disposiciones provinciales, mantener el orden y sosiego público, proteger

personas o propiedades, y reprimir y castigar todo tipo de desacato. De allí que puede afirmarse que la jefatura política surgió como órgano ejecutor provincial para el sometimiento político de la oposición rosarina.

El vertiginoso desarrollo de la ciudad, que pasó de tener 3 mil habitantes en 1852, a 9 mil seis años más tarde, convirtiéndose en baluarte económico de la Confederación motivó que la legislatura dictara la primera ley de municipalidad de la provincia, el 20 de diciembre de 1858². La autoridad municipal quedó formada por diez municipales en propiedad y tres suplentes, presidida por un jefe político. Si bien los primeros eran elegidos por los vecinos, el segundo seguía siendo designado por el gobernador. La municipalidad pasó a estar dirigida por un Consejo de Gobierno compuesto por un presidente, que era el jefe político de turno, dos municipales y un secretario, que a su vez contaría con el apoyo de tres comisiones de trabajo. Las atribuciones dadas al presidente fueron ejecutivas y de superintendencia de la administración³. Como podrá

* Investigador del CONICET, docente universitario. Director del Núcleo de Ciudades Portuarias Regionales, y el Programa Identidad Más Desarrollo. Es miembro de la Academia Nacional de la Historia y autor de numerosos libros sobre la historia santafesina, regional y local.



observarse en la elaboración de esta "ley madre" del sistema municipal provincial, el gobierno de Santa Fe se aseguró el control de Rosario, de allí que en la segunda mitad del siglo XIX y principios del XX la jefatura política fue sinónimo de intervención, imposición y el menoscabo las libertades comunales para los habitantes de la próspera ciudad sureña.

La Municipalidad de Rosario quedó instalada el 12 de febrero de 1860, y pocas semanas después dictó su reglamento interno. La mencionada ley del 20 de diciembre del 58 fue adoptada para Santa Fe, el 13 de octubre siguiente, con la única diferencia que el presidente de la corporación no fue el jefe político sino el ministro de Gobierno, señalándose desde entonces una tendencia que se consolidó con el paso de las décadas: la íntima relación entre los intereses de la municipalidad de la capital y del Ejecutivo provincial.

En 1861, el gobernador modificó el artículo primero de las mencionadas leyes y el Jefe Político perdió en los papeles su calidad de presidente nato de la municipalidad al establecerse que el presidente surgiría de la votación de los municipales. Sin embargo, esta disposición no se cumplió hasta 1868, y allí recién se inició la fugaz etapa de los independientes electivos que culminó cuatro años más tarde.

Había pasado una década de la sanción de la Constitución Nacional y siete años de la constitución provincial que ordenaba a través de su artículo 60 "establecer a la mayor brevedad en todos los departamentos de la provincia, la institución de las Municipalidades", y sólo se encontraba establecida la de Rosario⁴.

El sector más progresista de Rosario se quejaba por la existencia de un sistema rentístico centralizado en Santa Fe que sólo autorizaba el cobro de media docena de gabelas, insuficientes para sostener la flamante estructura comunal, o para emprender las obras requeridas por la ciudad en expansión. Durante la gestión del delegado Oroño al frente de la gobernación se instalaron las municipalidades de San Jerónimo y San Lorenzo, el 25 de abril de 1864; y de Villa Constitución y San José, en agosto de 1864⁵.

El sistema municipal presentaba notables deficiencias a poco de ser implementado. Así lo señaló el propio mandatario: "Para que las municipalidades establecidas rindan los servicios que han debido esperarse de ellas, es necesario que hubiesen quedado constituidas con vida propia, con la conveniente libertad en el desarrollo de su acción y con rentas suyas en completa independencia del tesoro de la provincia"⁶.



Oroño pudo instalar la municipalidad de Santa Fe, recién el 10 de octubre de 1865. Antes de la culminación de su mandato todos los centros poblados de la provincia contaban con sus respectivas corporaciones municipales.

En 1872, cuando se dictó la ley orgánica del 8 de noviembre, de acuerdo con la constitución provincial de ese año, se resolvió la instalación de municipalidades en toda ciudad, villa o pueblo que tuviese por lo menos 1.500 habitantes residentes. Cada una de ellas estaría administrada por dos concejos, uno deliberante y otro ejecutor, ambos con presidentes, vice y vocales, elegidos por el voto de los vecinos argentinos o extranjeros que pagaran impuestos y que estuvieran inscriptos en el Registro Municipal⁷. Este sistema colegiado, con presidentes responsables, tuvo poco más de una década de vigencia⁸. En la convención constitucional del 72, bajo la inspiración del gobernador Simón de Iriondo, participaron Tomás Puig, Melcíades Echagüe, Pascual Rosas, Nicanor G. del Solar, Pedro L. Funes, Mariano Cabal, Mariano Comas, Manuel Zavalla, Manuel D. Pizarro, Luciano Torrent, y Aureliano Argentó. La constitución determinó que las municipalidades debían ser "independiente de todo otro poder en el ejercicio de las funciones administrativas que le son propias", y garantizó libertades en materia administrativa, rentística y política⁹.

EL INTENDENTE MUNICIPAL

La figura del Intendente surgió con la sanción de la ley orgánica municipal de 1883, consecuencia de la reforma constitucional de ese año que suprimió el Consejo Ejecutor. De esta manera la municipalidad pasó a estar gobernada por un intendente y un Consejo Deliberante (compuesto por 12 miembros en Rosario y 8 en los restantes, los que debían ser mayores de 20 años de edad y tener uno de residencia en la ciudad), ambos elegidos por el sufragio de los ciudadanos, marcando una sana evolución hacia una gestión más autónoma y eficaz. Según el texto legal, el Departamento Ejecutivo tenía la función de "regentear" la administración, y para ser electo intendente se requería ser ciudadano argentino, o extranjero con cinco años de residencia inmediata en la localidad, veinticinco años de edad, y el goce de una propiedad o profesión que garantizase su subsistencia. Duraría dos años en el ejercicio de su cargo pudiendo ser reelecto por elección directa del pueblo, y removido por el Concejo Deliberante por mala conducta o negligencia grave en el cumplimiento de sus deberes, siendo necesaria para la destitución la concurrencia de dos tercios de votos de los municipales presentes en la sesión. Asimismo, se estableció que, en caso de enfermedad, ausencia, suspensión, renuncia, destitución o muerte del intendente, ejerciera provisoriamente sus funciones el presidente o vice presidente del Consejo Deliberante¹⁰.

La minuciosidad y previsión aplicada en la elaboración de esta trascendental ley orgánica municipal es un significativo indicador del ritmo adquirido en el proceso de modernización estatal de Santa Fe, a partir de la década del 80, y permite comprender en su verdadera dimensión la confianza que animaba a los legisladores (en aquel entonces de mayoría iriondista) acerca del futuro de los centros urbanos.

Un año más tarde, se dictó una nueva ley orgánica que, si bien dejó subsistentes todas las disposiciones de la anterior, estableció municipalidades en toda población de más de dos mil habitantes (de esta manera dio marcha atrás en lo resuelto por la constitución de 1883 que sólo dejaba en pie como municipalidades a las de Rosario y Santa Fe), y privó a los Concejos de la facultad de remover al intendente, pudiendo en cambio acusarlo ante los tribunales¹¹.

LA CENTRALIZACIÓN GALVISTA Y ROSARIO

La llegada del galvismo al poder en 1886, círculo político que reconocía el liderazgo de José Gálvez, ex ministro de Gobierno y gobernador a partir de ese año de Santa Fe, significó la adopción de una política tendiente a acelerar reformas estructurales, pero garantizando el control de ese proceso de cambio, la continuidad de este "círculo" y con ello el cumplimiento de acuerdos con los sectores de poder en los que se

sustentaba. De esta manera, comenzó el predominio de una joven, pequeña y flamante agrupación política, que apeló al fortalecimiento del poder central santafesino y dio marcha atrás con los derechos comunales otorgados con anterioridad a las municipalidades.

En este sentido, el galvismo sacó provecho de las dificultades producidas en Rosario en la implementación de la ley de 1883, porque al término del mandato del primer intendente electivo, don Octavio Grandoli, 1884-1885, y de los municipales, no se aprobó la elección de los que debían entrar en posesión de su banca el 1 de enero de 1886, produciéndose una acefalía. De esa manera el gobierno provincial nombró interinamente una comisión municipal integrada por personalidades que adherían al oficialismo: Fermín Rodríguez, Pedro T. de Larrechea, Juan José Benegas, Ventura Brignardello (h), Natalio Ricardone y Agustín Mazza, entre otros. Desde finales de 1887 y hasta el 11 de marzo de 1888 la municipalidad volvió a quedar acéfala por renuncia de sus miembros y nuevamente la provincia designó una nueva Comisión Administradora, encargando a su presidente actuar en calidad de intendente.⁽¹¹⁾

Fue durante las gestiones de esas comisiones de administración designadas desde la capital provincial que se sancionaron los contratos de infraestructura más importantes hasta el momento para el desarrollo de Ro-

sario y los más polémicos del período conservador que fueron objetados por la prensa opositora.⁽¹²⁾

LA REFORMA MUNICIPAL DE 1890

Al término de la gobernación de José Gálvez existían en la provincia sólo tres municipalidades, afectadas por la inestabilidad política y financiera y signadas por acusaciones de corrupción. La legislación política y rentística provincial tenía una alta responsabilidad en esta situación. En los demás centros urbanos funcionaban comisiones de fomento o comisiones municipales, en cuyo nombramiento -a diferencia de las tres ciudades mencionadas- no intervenía el sufragio popular directo y por consiguiente, el extranjero.

El galvismo culpó de esta situación a las libertades electorales y a la autonomía administrativa otorgadas por la tradición histórica y las normas legales vigentes, omitiendo referirse a las condiciones de inequidad impositiva tolerada por el gobierno provincial.

Fue el doctor Zenón Martínez, "referente" intelectual del galvismo quien introdujo en la convención reformadora de la constitución provincial reunida en enero de 1890, la modificación de la organización municipal vigente con el argumento de que era necesario tuviesen una vida "propia, activa y vigorosa". A diferencia del pensamiento oroísta que se resumía en "mayor libertad mayor fortalecimiento de las municipalidades", Martínez instaló



Plaza 25 de Mayo desde Palacio Arjón. Día Festivo. Iglesia Matriz. Jefatura Política. Colección Pusso. c. 1905. Imagen perteneciente al Archivo de Fotografía de la Escuela Sup. de Museología.



Zona Portuaria desde elevador.
Imagen perteneciente al Archivo de Fotografía de la
Escuela Sup. de Museología.

como receta una propuesta contraria: "mayor control político mayor desarrollo", afirmando que el sistema instalado por los constituyentes de 1872, "inspirado en los principios más adelantados y liberales", había fracasado en la práctica, tal como lo demostraba la indiferencia cívica y la ausencia en los comicios electorales. De allí que el jurista recomendó a los convencionales: "Es menester conciliar los principios con las ventajas prácticas. En una palabra: que se salve lo que es de la esencia del Régimen Municipal, que se conserve su independencia y autonomía, aunque, en algo, nos separemos de teorías que gozan entre nosotros de algún crédito".⁽¹³⁾

De allí que, en nombre de la comisión de reformas, Martínez sugirió la siguiente fórmula: conservar al pueblo de los municipios creados por la ley el derecho de elegir a los miembros del Concejo Deliberante, pero retirarles el de elegir a su intendente, dándole a ese cargo la estabilidad de la que carecía a causa de sucesivas acefalías al ser designados por el Ejecutivo provincial.⁽¹⁴⁾ Por eso era necesario -sostenía el dirigente en nombre del proyecto oficial- abandonar el modelo legado por España en el sentido de considerar a las municipalidades como entidades políticas, por "anacrónica y vetusta".⁽¹⁵⁾ Fue el veterano político Aureliano Argento quien salió al cruce de la postura galvista, para manifestar su confianza en la capacidad de la población de evolucionar en su educación cívica, y que la culpa de la indiferencia reinante en las cuestiones municipales no era del pueblo y sí de los gobiernos,⁽¹⁶⁾ tal como lo había sustentado dos años antes el joven Lisandro de la Torre, en la tesis que presentó en la Facultad de Derecho sobre política municipal.⁽¹⁷⁾

Puesto en discusión el proyecto oficial se aprobó en general de inmediato. Por él también se suprimieron las facultades de las Municipalidades en las siguientes materias: de contraer empréstitos externos para evitar que ellas comprometieran el crédito general del país y las provincias (tal como había sucedido recientemente con la de Rosario); y de costear sus escuelas, porque se creía conveniente los beneficios de unificar la enseñanza en una dirección única, a través de un Consejo de Educa-

ción con atribuciones de actuar sin cortapisas en todo lo relacionado con la instrucción.⁽¹⁸⁾

Por su parte, el joven convencional rosarino David Peña se manifestó contrario a que se obligara a las municipalidades a contribuir con el 20% de su renta a favor de la educación común (anteriormente era el 5%), por considerar que se comprometía en cifras enormes los alicaídos tesoros comunales. En el caso de Santa Fe, 40 mil pesos al año, y en el de Rosario 200 mil pesos, cuando hasta ese momento destinaban 6 mil y 40 mil pesos respectivamente. Se terminó aprobando la aplicación de un 10% a 20%.

Fue otro joven rosarino, galvista como el anterior, el doctor Gabriel Carrasco, quién criticó abiertamente la reforma en cuestión propuesta por sus colegas de círculo, porque con ella -sostenía- se buscaba restringir el poder o régimen municipal existente en la provincia desde la época de la conquista, ratificado, por todas las leyes que se sucedieron en tres siglos de vida comunal, y todas las constituciones que rigieron Santa Fe; y esto no era justo.⁽¹⁹⁾ "Las instituciones comunales, base del sistema del gobierno propio (self government) y piedra angular de las instituciones republicanas, se caracterizan por el hecho de que todos los miembros que la han de desempeñar son elegidos directamente por el pueblo sin intromisión de otro poder alguno, cualquiera que sea la forma con que esa intromisión se trate de encubrir".⁽²⁰⁾ En su extenso discurso se explayó sobre la tradición universal y las prácticas de los pueblos modernos en el régimen municipal, para definitivamente exclamar: "Allí donde las libertades comunales han muerto mueren con ellas todas las libertades públicas, envolviendo en su caída, ensangrentados, los cadáveres de sus bravos defensores"⁽²¹⁾ afirmando que los malos resultados atribuidos al actual sistema no se debían a los defectos de la ley sino a los hombres encargados de aplicarla. Asimismo, advirtió que sancionar la reforma "no era justa ni moral"⁽²²⁾ y que de prosperar el régimen municipal se reduciría a la presencia de un intendente casi omnímodo fortalecido con todas las facultades y nombrado por el Ejecutivo, y a un Concejo nombrado por el pueblo cuya tarea se limitaría a proporcionar dinero al intendente.

Por su parte Benito Pinasco (h) y Eduardo Ferreyra también se opusieron tajantemente a la reforma por considerarla un atentado a las instituciones republicanas, y criticando la decisión de privar al extranjero de la posibilidad de participar en las elecciones comunales.⁽²³⁾ Le tocó a Florentino Loza la tarea de contrarrestar las claras objeciones planteadas por los convencionales de su propio partido y apeló a un argumento (que fue frecuentemente utilizado a lo largo de la historia para vulnerar principios) consistente en la necesidad de adoptar “imperiosamente una medida superior”, para salvar a los pueblos del mal uso de su libertad la que convenía ser sacrificada en aras de la mejor organización, laboriosidad y disciplina.⁽²⁴⁾

En aquella acalorada cesión nuevamente fue la voz de Carrasco la primera en defender el derecho de los extranjeros a votar en las elecciones comunales, chocando en este tema con su congénere Peña. Este último sostuvo que el afán de igualdad política llevaría a la provincia a un cosmopolitismo provechoso para el progreso material, “pero también produciría el debilitamiento de la nacionalidad”, como ya era notorio, en especial en las colonias.⁽²⁵⁾ Argento y Pinasco adhirieron a la postura de Carrasco, advirtiendo que el proyecto oficial olvidaba el principio axiomático de derecho que establece la igualdad en los deberes y las facultades de los contribuyentes. Juan Francisco Seguí, magistrado galvista, no tuvo reparos en dar a conocer su pensamiento de que los pueblos no valían por su población sino por sus condiciones morales, históricas, rasgos típicos y nacionales, y por lo tanto “era preferible un pequeño pueblo progresista y libre que 1.000 millones de rusos y 400 de chinos”, y que debía primero tenerse en cuenta la nacionalidad y luego la humanidad. En la gran mayoría de los centros poblados en la provincia -sostuvo Seguí- los

extranjeros no votaban y no por eso se había retraído la inmigración. La reforma municipal fue aprobada y al día siguiente se clausuró la convención.⁽²⁶⁾

Reforma del sistema municipal, constitución provincial de 1890

Sección segunda:

Art. 35. Todo ciudadano argentino mayor de diecisiete años que se halle inscripto en el Registro Cívico, es elector en la Provincia. El extranjero es elegible para los cargos municipales y concejiles en el modo y forma que la ley lo determine.

Sección sexta:

Art. 4. Las municipalidades pueden enajenar sus bienes y rentas, celebrar contratos y contraer empréstitos internos debiendo toda enajenación a hacerse por licitación. En ningún caso enajenarán las rentas por más de un año ni podrán contraer empréstitos fuera de la República.

Art. 5. Cada Municipalidad destinará del diez al veinte por ciento de sus rentas anuales para la formación del fondo escolar.

Art. 6. El Poder Municipal se compondrá de un Concejo Deliberante que dictará las ordenanzas en la esfera de sus atribuciones, y de un intendente encargado de ejecutarlas.

Art. 8. El Intendente será elegido por el Poder Ejecutivo en la forma prescripta para el poder judicial.

Facultades que se le quitaron a las municipalidades y que asumió la provincia a partir de 1890



Palacio de la Higiene desde Tribunales. Vista desde Torre, 1902. Imagen perteneciente al Archivo de Fotografía de la Escuela Sup. de Museología.

- Registro de propiedades
- Juzgados de paz
- Registros civiles
- Instrucción pública

El gobernador Juan Manuel Cafferata asumió el gobierno provincial en abril de 1890 y por la conmoción política de ese año recién a finales de ese año pudo enviar a la legislatura un proyecto de ley orgánica de municipalidades, adaptada a la constitución recientemente reformada. La misma posibilitó la constitución de municipalidades en todo pueblo en que hubiese por lo menos tres mil habitantes, calculándose que, excluidos los extranjeros de las elecciones, tendrían participación activa en las cuestiones comunales entre 400 y 500 ciudadanos. Ese número de contribuyentes posibilitaría el sostenimiento de tres concejales, por lo menos, tal como se argumentó en el proyecto oficial. Además, se dejó abierta la posibilidad para que la legislatura autorizara el funcionamiento de municipalidades en los centros cuya población hubiera excedido los 1.500 y no llegase a 3.000, para estimular la multiplicación de municipalidades en el territorio provincial. Asimismo, se resolvió que todos los cuerpos deliberativos debían contar con al menos un presidente y un vice que durarían dos años en sus funciones, renovándose anualmente. En cuanto a las condiciones electorales se estableció que podían votar los argentinos nacionalizados mayores de diecisiete años de edad, que pagasen impuestos fiscales o municipales y que se hallasen inscriptos en el Registro municipal. En tanto que eran elegibles para el cargo de municipales todos los vecinos nacionales y extranjeros, mayores de veintidós años que supiesen leer y escribir en el idioma nacional y tuviesen por lo menos un año de residencia.⁽²⁷⁾

LEYES ELECTORALES Y PODERÍOS REGIONALES

La ley electoral vigente en la provincia de Santa Fe, desde comienzos de la década del 70, aseguraba el triunfo comicial del norte sobre el sur provincial, y la supremacía oficialista en los departamentos rurales sobre los de las grandes ciudades, por la composición dada al colegio electoral. El norte y los departamentos del interior de la provincia se hallaban bajo el absoluto control de los jefes políticos, caudillos y militares del oficialismo, mientras que la oposición, fuese iriondista, radical o mitrista, contaba con mayoría de elementos partidarios en las ciudades de Rosario, Santa Fe y Esperanza. De esta manera, también se neutralizaba el peso electoral de la primera, la más importante del interior del país, a la sazón radical y mitrista, favoreciendo el control político del oficialismo leivista, galvista e iriondista, que tenía su bastión en la ciudad de Santa Fe.

El 7 de diciembre de 1891, en el segundo año de gestión del doctor Cafferata, se adaptó la nueva Ley de División Departamental, sancionada a fines de 1890, a la nueva Constitución provincial de ese año, estableciendo que los dieciocho departamentos en los que se dividió a la provincia formarían igual cantidad de secciones electorales, y que cada una de ellas elegiría por pluralidad de sufragios un senador y diputados a la Legislatura provincial, con arreglo al censo de su población. Los departamentos Vera y San Cristóbal, ganados recientemente al desierto, no tuvieron representación hasta que se efectuó el censo respectivo de esa región, en 1892, a iniciativa del ministro Carrasco.

Las jurisdicciones que conformaban la región centro y norte contaban con tres veces menor población que el sur, y tenían mayor representación en la Legislatura.



Vista desde tribunales al norte. Se ve Solar Plaza de Toros. Colección Riera. Imagen perteneciente al Archivo de Fotografía de la Escuela Sup. de Museología.



Zona portuaria. Dársena de Cabotaje, Administración del Puerto. Imagen perteneciente al Archivo de Fotografía de la Escuela Sup. de Museología.

Los departamentos tributarios y dependientes de la ciudad de Santa Fe eran once: la Capital, San Jerónimo, San Javier, Reconquista, Garay, San Martín, Las Colonias, San Justo, Castellanos, Vera y San Cristóbal. Los departamentos dependientes de Rosario eran siete: Rosario, San Lorenzo, Belgrano, Iriondo, Caseros, Constitución y General López. A partir de 1893, la conformación de la Legislatura, con la incorporación de los representantes de los departamentos de frontera, quedó constituida de la siguiente manera: once senadores norteños, frente a siete del sur; y catorce diputados norteños, contra doce del sur. La representación de Rosario, el distrito con mayor población en ese entonces del interior de la república argentina, quedó fijado, en un solo voto frente a 17.



Zona portuaria. Dársena de Cabotaje, Administración del Puerto. Imagen perteneciente al Archivo de Fotografía de la Escuela Sup. de Museología.

Según la ley del 7 de diciembre de 1891 cada una de las secciones electorales debía elegir a pluralidad de sufragios un senador y los diputados que con arreglo al censo de población le correspondiera de la siguiente forma:



| Departamento | Diputados |
|---------------|-----------|
| La Capital | 3 |
| Rosario | 6 |
| San Gerónimo | 1 |
| San Lorenzo | 1 |
| San Javier | 1 |
| Reconquista | 1 |
| Garay | 1 |
| San Martín | 1 |
| Las Colonias | 2 |
| San Justo | 1 |
| Belgrano | 1 |
| Castellanos | 1 |
| Iriondo | 1 |
| Caseros | 1 |
| Constitución | 1 |
| General López | 1 |



Referencias

1. EUDORO CARRASCO-GABRIEL CARRASCO, *Anales de la ciudad del Rosario de Santa Fe*, Imprenta de J. Peuser, Buenos Aires, 1897, p. 291.
2. Urquiza, en su carácter de presidente provisional de la Confederación Argentina, decretó la creación de la Municipalidad de Buenos Aires en 1852. De esta manera quiso revalorizar una institución anterior al Estado y que estuvo ausente en tiempos de Rosas. En ese momento se creyó conveniente restringirla en su libre administración con la designación del presidente de la Municipalidad por el gobierno, quién además aprobaría la reglamentación que esta se dictara para su organización. El decreto no llegó a tener vigencia. Los constituyentes de 1853 consagraron el régimen comunal en la Constitución de la Nación, en su artículo 5, a través de una escueta referencia a que era necesario en la vida institucional de las provincias, sin declarar nada acerca de la naturaleza del municipio, ni sobre la forma como debía organizarse. Esta cuestión no había sido tratada en el proyecto original de Alberdi (sí en sus Bases), ni el de Angelis, ni en la constitución norteamericana, ni en uno de los modelos tenidos en cuenta. Los constitucionalistas coinciden en que en el 53 se reconoció la existencia y capacidad de los grupos comunales legados del período hispano. En 1853 el Congreso de Santa Fe sancionó una ley de municipalidad para Buenos Aires, muy similar a la que luego se aplicaría en Rosario, la que fue

- reemplazada al año subsiguiente en 1854 por la cámara de representantes de la provincia de Buenos Aires. *Evolución institucional del municipio de la ciudad de Buenos Aires*, Ediciones del H. Concejo Deliberante, Buenos Aires, 1963, p. 34.
- 3.** *Digesto municipal*, ordenanzas, decretos, acuerdos, reglamentos, contratos de la Municipalidad del Rosario de Santa Fe, dictadas desde su instalación hasta el 31 de diciembre de 1889. Publicación oficial, compañía Sud Americana de Billetes de Banco, Buenos Aires, 1890, p. 11.
- 4.** PATRICIA S. PASQUALI, *La instauración del orden liberal*, tesis para optar al grado de doctora en historia, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, tomo I, mecanografiado, p. 376.
- 5.** *Ibidem*, p. 378.
- 6.** *Ibidem*, p. 735.
- 7.** Para la de Rosario se fijó doce concejales para el Deliberante y seis para el Ejecutor; en la de Santa Fe doce y cuatro; y en el resto de la provincia, cinco y tres. *Legislación sobre municipalidades*, en *Historia de las Instituciones de la provincia de Santa Fe*, Comisión redactora de la historia de las instituciones de la provincia de Santa Fe, Santa Fe, 1972, p. 30.
- 8.** OSCAR LUIS ENSINCK, *Historia Institucional de Rosario*, Rosario, 1967, p. 35.
- 9.** *Tratados, convenciones y constituciones*, en *la Historia de las Instituciones de la provincia de Santa Fe*, Comisión redactora de la historia de las instituciones de la provincia de Santa Fe, Santa Fe, 1969, p. 207.
- 10.** OSCAR LUIS ENSINCK, *Historia Institucional de Rosario*, ob. cit. p. 41.
- 11.** EUDORO Y GABRIEL CARRASCO, ob. cit. p. 41.

Fuentes

- (1)** EUDORO CARRASCO-GABRIEL CARRASCO, *Anales de la ciudad del Rosario de Santa Fe*, Imprenta de J. Peuser, Buenos Aires, 1897, p. 291.
- (2)** Urquiza, en su carácter de presidente provisional de la Confederación Argentina, decretó la creación de la Municipalidad de Buenos Aires en 1852. De esta manera quiso revalorizar una institución anterior al Estado y que estuvo ausente en tiempos de Rosas. En ese momento se creyó conveniente restringirla en su libre administración con la designación del presidente de la Municipalidad por el gobierno, quién además aprobaría la reglamentación que esta se dictara para su organización. El decreto no llegó a tener vigencia. Los constituyentes de 1853 consagraron el régimen comunal en la Constitución de la Nación, en su artículo 5, a través de una escueta referencia a que era necesario en la vida institucional de las provincias, sin declarar nada acerca de la naturaleza del municipio, ni sobre la forma como debía organizarse. Esta cuestión no había sido tratada en el proyecto original de Alberdi (sí en sus Bases), ni el de Angelis, ni en la constitución norteamericana, ni en uno de los modelos tenidos en cuenta. Los constitucionalistas coinciden en que en el 53 se reconoció la existencia y capacidad de los grupos comunales legados del período hispano. En 1853 el Congreso de Santa Fe sancionó una ley de municipalidad para Buenos Aires, muy similar a la que luego se aplicaría en Rosario, la que fue

- reemplazada al año subsiguiente en 1854 por la cámara de representantes de la provincia de Buenos Aires. *Evolución institucional del municipio de la ciudad de Buenos Aires*, Ediciones del H. Concejo Deliberante, Buenos Aires, 1963, p. 34.
- (3)** *Digesto municipal*, ordenanzas, decretos, acuerdos, reglamentos, contratos de la Municipalidad del Rosario de Santa Fe, dictadas desde su instalación hasta el 31 de diciembre de 1889. Publicación oficial, compañía Sud Americana de Billetes de Banco, Buenos Aires, 1890, p. 11.
- (4)** PATRICIA S. PASQUALI, *La instauración del orden liberal*, tesis para optar al grado de doctora en historia, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, tomo I, mecanografiado, p. 376.
- (5)** *Ibidem*, p. 378.
- (6)** *Ibidem*, p. 735.
- (7)** Para la de Rosario se fijó doce concejales para el Deliberante y seis para el Ejecutor; en la de Santa Fe doce y cuatro; y en el resto de la provincia, cinco y tres. *Legislación sobre municipalidades*, en *Historia de las Instituciones de la provincia de Santa Fe*, Comisión redactora de la historia de las instituciones de la provincia de Santa Fe, Santa Fe, 1972, p. 30.
- (8)** OSCAR LUIS ENSINCK, *Historia Institucional de Rosario*, Rosario, 1967, p. 35.
- (9)** *Tratados, convenciones y constituciones*, en *la Historia de las Instituciones de la provincia de Santa Fe*, Comisión redactora de la historia de las instituciones de la provincia de Santa Fe, Santa Fe, 1969, p. 207.
- (10)** OSCAR LUIS ENSINCK, *Historia Institucional de Rosario*, ob. cit. p. 41.
- (11)** EUDORO Y GABRIEL CARRASCO, ob. cit. p. 41.
- (12)** *Digesto Municipal*, recopilación de 1860-1889, ob. cit.
- (13)** *Actas de la Convención Constituyente de la provincia de Santa Fe*, año 1890, publicación oficial, Nueva Época, Santa Fe, 1890, p. 99.
- (14)** *Ibidem*, p. 100.
- (15)** *Ibidem*, p. 101.
- (16)** *Ibidem*, p. 102.
- (17)** *Obras de Lisandro de la Torre*, Tomo VI, Política Agraria y Municipal, editorial Hemisferio, Buenos Aires, 1954, p. 249.
- (18)** Al respecto el convencional Galiano manifestó su postura contraria a la centralización, por considerar que esta mataba la iniciativa de los municipios. No se equivocó al afirmar que el Consejo General de Educación reglamentaría bien donde estuviera radicado, pero su acción no sería igualmente eficaz en los demás municipios. *Actas de la convención constituyente de 1890*, ob. cit. p. 107.
- (19)** *Ibidem*, p. 117.
- (20)** *Ibidem*, p. 118.
- (21)** *Ibidem*, p. 122.
- (22)** *Ibidem*, p. 124.
- (23)** *Ibidem*, p. 136.
- (24)** *Ibidem*, p. 149.
- (25)** *Ibidem*, p. 186.
- (26)** *Ibidem*, p. 192.
- (27)** ALPSF, *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Santa Fe*, actas manuscritas correspondientes a 1890.